

LOS SISTEMAS REGIONALES DE PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS HUMANOS Y SU FACTIBLE
CONTRIBUCIÓN EN LA CONSTRUCCIÓN DE UN
COSMOPOLITISMO REALMENTE EXISTENTE
REGIONAL SYSTEMS FOR THE PROTECTION OF
HUMAN RIGHTS AND THEIR FEASIBLE
CONTRIBUTION IN THE CONSTRUCTION OF A REALLY
EXISTING COSMOPOLITISM¹

DR. GUILLERMO ANDRÉS DUQUE SILVA
Universidad Rey Juan Carlos
<https://orcid.org/0000-0002-0361-0571>

RESUMEN

Este artículo analiza la viabilidad ius-filosófica de contener las acciones de los gobiernos de los Estados económicamente pobres a través de mecanismos jurídicos regionales que favorezcan la investigación, la sentencia extraestatal y la reparación integral de las arbitrariedades que favorecen la reproducción de la pobreza en el globo. El artículo plantea, con base en un análisis documental de jurisprudencia de los Sistemas de Protección de los derechos humanos europeo, americano y africano, que las relaciones y diálogos inter-sistemas regionales constituye una alternativa viable para abrir un capítulo realista en el debate sobre la justa distribución de la riqueza y el fin de la pobreza extrema en el plano internacional.

Palabras clave: justicia global, cosmopolitismo, derechos humanos, control de convencionalidad

ABSTRACT

This article analyzes the legal-philosophical feasibility of containing the actions of the governments of economically poor States through regional legal mechanisms that favor investigation, extra-state sentencing and comprehensive reparation of the arbitrariness that favors the reproduction of poverty in the country. The article proposes, based on a documentary analysis of jurisprudence of the European, American and African Human Rights Protection Systems, that regional inter-system relations and dialogues constitute a viable alternative to open a realistic chapter in the debate on the fair distribution of wealth and the end of extreme poverty at the international level.

Keywords: Global justice, cosmopolitanism, human rights, conventionality control

¹ Este artículo es resultado de la tesis doctoral *Cosmopolitismo realista: El control de convencionalidad como instrumento para la justicia económica internacional*. Presentada en la Universidad de Barcelona y defendida el 26 de abril de 2021.

Los teóricos cosmopolitas consideran que la solución al problema de la injusta distribución la riqueza internacional – la cruel convivencia entre la opulencia y miseria absoluta – debe incluir a “damnificados y beneficiarios” del sistema capitalista, pues parten del presupuesto según el cual; si es universal el problema y lo debe ser también la solución. (Bilbao, Lallende, 2017). Ese enfoque universalista tiende a atribuir a los países que han acumulado riqueza por vías como las guerras y el imperialismo, la culpa y responsabilidad moral sobre los daños generados, positivamente o por omisión, a aquellos a quienes han dejado en una posición de insuperable desventaja económica. Sin embargo, tanto el problema como la solución permiten una segunda lectura: si bien el capitalismo se extiende como modo de producción universal, las relaciones de explotación que este genera necesitan de alguien más que el capitalista transnacional “desalmado” para existir, en efecto, necesitan de la complicidad, colaboración y dedicación del “líder político” y económico local, generalmente inspirado en intereses corruptos, en el país pobre. Es decir que lo encuentros entre el *interés* del poderoso y la *prudencia* del débil establecen relaciones de suma cero, relaciones interdependientes, pues sin élites políticas capaces de vender el futuro de sus conciudadanos, sin una voz que – aunque ilegítima – ponga a hablar al explotado; no es posible que este establezca un nexo de dominación con el explotador.

En otras palabras, el problema de la injusticia económica internacional, si bien tiene una escala global que involucra moralmente a los Estados de mayor desarrollo económico, también tiene una escala local o regional en la que participan activamente los gobiernos de los Estados sumidos en la pobreza. Bajo ese presupuesto, la tesis de Pogge (2012) sobre la responsabilidad de los Estados respecto a la privación de alternativas de desarrollo podría aplicarse “a la inversa” en los propios países afectados por la pobreza quienes; en cierto modo y grado, son responsables también por su propia situación.

Fuera de contexto, esta última aseveración puede parecer grotesca. Puede parecer inescrupulosa una posición que indique que las víctimas de la más grave violación de derechos humanos en la historia de la humanidad – aquella que deja más muertes que la guerra: la pobreza – sean responsables por su propia situación, sin embargo, llevar a fondo este planteamiento tiene importantes efectos prácticos, respecto a la búsqueda de soluciones de corte realista crítico.

Históricamente, en África se reconocen dos casos paradigmáticos en los que el control a la corrupción nacional incidió en la mejora de los indicadores de pobreza. El primero de ellos es Angola², la intervención de Naciones Unidas sobre sus

² El país con el mayor número de misiones de verificación y observación de Naciones Unidas contra la corrupción, el desarrollo democrático y la rehabilitación institucional.

procesos democráticos coincidió con reducciones importantes en los índices de miseria absoluta, lo que a la postre ayudó al país a convertirse en el primer productor de petróleo de África. (Consejo de Seguridad de la ONU, 2019). El segundo caso es Sudáfrica, la misión UNOMSA desafió la corrupción de la clase política estableciendo una democracia no racial y unida, lo que pudo incidir – entre muchos otros factores de movilización interna – en que esa nación sea hoy la economía más poderosa de África. (Consejo de Seguridad de la ONU, 2019). Más reciente, en la República del Congo, la intervención MONUSCO finalizada en 2015, incide en que este, el cuarto país más poblado de África se proyecte a superar la miseria o pobreza absoluta para 2020, (ONU, 2019) su tránsito de la guerra a la democracia (Serrano, 2004). Por su parte Malí, intervenida desde 2013 para estabilizar su sistema democrático, inicia la segunda década del siglo XXI con un crecimiento anual, por primera vez, del 5,4 % del PIB. (Consejo de seguridad de Naciones Unidas, 2019).

Esto sucede, no solo porque es cierta la tesis liberal; “en un sistema democrático existen mejores condiciones para una eficiente distribución de riquezas”, sino por lo veraz que resulta, además, el reverso de ese mismo argumento: la corrupción, el autoritarismo y el paramilitarismo, como variables de un sistema antidemocrático; están directamente ligadas con el establecimiento de relaciones de dominación que generan pobreza.

En resumen, el problema de la justicia distributiva internacional es responsabilidad tanto de los Estados ricos y poderosos como de los Estados pobres con gobiernos corruptos. El cosmopolitismo ha buscado salidas universales, del tipo DRG, apoyado únicamente en una de las dos grandes clases de sistemas de protección de derechos humanos. Dado que sus pretensiones de aplicación involucran todo el planeta, han generado alternativas – poco viables de realización – bajo el auspicio de la ONU (Pogge, 2012), por un lado, o bajo la quimérica empresa de reformar a instituciones como el FMI y el BM (Lafont, 2010) por otro lado. ¿Y la otra cara del problema? ¿Aquella que involucra a los Gobiernos de los países pobres? Se hace necesario, indagar en una alternativa que se enfoque en las respuestas que los Estados pobres darían sobre su parte de responsabilidad en el problema de las injusticias económicas internacionales. Alternativas que se enfoquen en castigar la *mala fe* o el autoengaño y que permita a los Estados pobres equilibrar sus actuaciones motivadas por la *prudencia* y por *interés*. La forma adecuada de llegar a buen puerto con ese propósito, sería allanar un camino de intervención extraestatal como lo han propuesto los cosmopolitas, pero sin enfocarnos en salidas planetarias – que prescinden de la centralidad soberana de los Estados – sino en otra clase de sistemas de protección de derechos humanos, aquellos de carácter multiestatal-regional, un ámbito más controlado en el que se

establece de antemano la igualdad de todos los actores ante la Convención, el Pacto o el Acuerdo.

En este caso, los sistemas que avalarían una propuesta para el tratamiento de las responsabilidades morales sobre su propio daño serían los regionales con jurisdicción en el continente europeo, en América Latina y en África. Como se sabe, el primero se encuentra tutelado por el Consejo de Europa, es conocido como el Tribunal de Estrasburgo, el segundo está compuesto por la Corte y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, amparadas en la OEA y el tercero, creado en 2010, es el Sistema Africano de Protección de Derechos Humanos y de los Pueblos, adscrito a la Organización para la Unidad Africana. La posibilidad de contener las acciones de los gobiernos de los Estados pobres a través de mecanismos que favorezcan la investigación, la sentencia extraestatal y la reparación integral frente a las arbitrariedades que generan pobreza constituye una alternativa para abrir un capítulo realista en el debate sobre la justicia y la equidad en el plano internacional.

En Latinoamérica y África, las dos regiones con mayor desigualdad y pobreza, respectivamente, se han dado pasos importantes en materia de exigibilidad de los derechos económicos por vía internacional. Estas experiencias son pulsos emitidos desde lo real inenmendable e incontenible para los marcos de la teoría. Una posición que haga justicia al valor crítico de lo real no supone asumir una actitud resignada y pesimista frente al problema de la pobreza, sino que implica seguirles los pasos a estas experiencias regionales y plantear a partir de ellas posibles cursos de acción que contribuyan a la búsqueda de una utopía. Concretamente, por un lado, la efectividad en el seguimiento de sanciones del Tribunal Europeo, por otro lado, el Control de Convencionalidad y las reparaciones redistributivas de la Corte IDH, además de la exigibilidad de los derechos colectivos y de los pueblos que establece Tribunal Africano, son aportes desde el seno de lo real a la fundamentación filosófica de alternativas jurídico-políticas que permiten la erradicación de la pobreza y la superación de la desigualdad que genera el capitalismo en el siglo XXI.

Si se logra extender la figura del Control de Convencionalidad hacia la exigibilidad de derechos económicos colectivos y de los pueblos, para obtener reparaciones colectivas redistributivas – es decir, si se establece un diálogo jurisprudencial entre los tres sistemas regionales – la jurisdicción europea, latinoamericana y la africana delimitarían un campo jurídico competente para asignar responsabilidades internacionales a los gobiernos que se han beneficiado con el hambre de 880 millones de personas (FAO, 2018).

En el informe sobre seguridad alimentaria de la FAO de (2018) 15 países de África, 3 de Europa y 6 América Latina son registradas como víctimas, lo que esta

perspectiva advierte es que los gobiernos de dichos países deben ser tratados no solo como protagonistas del hecho, sino como co-victimarios, en el marco de la Convención de derechos humanos que debieron respetar. Si bien pocos países con economías sólidas se benefician de la extracción de materias primas de los países en los que, según la FAO no hay comida suficiente, las posibilidades prácticas de frenar la embestida de las potencias capitalistas, controlar que actúen por su propio *interés*, es improbable por vías jurídicas, no obstante, la alternativa de sancionar la complicidad de los gobiernos de los países pobres es perfectamente viable y generar, a partir de las reparaciones integrales a las víctimas, canales redistributivos para corregir los efectos de la inequidad internacional; representa un propósito alcanzable.

Esta propuesta llama la atención sobre un cuestionamiento ausente en el debate entre cosmopolitas y realistas, pues alguna responsabilidad debe tener los gobiernos de los Estados a los que pertenecen los 500 millones de personas que están en situación de malnutrición crónica y “algo” podrán pagar las élites que les gobiernan. Los gobiernos de las 10 naciones más pobres del mundo, aquellas que concentran al 24% de la población mundial más pobre, tienen una responsabilidad moral inexplicablemente ignorada en el debate sobre la justicia distributiva global (FAO, 2018. p.29-45).

Un sistema de sanciones de reparación redistributiva podría ser más efectivo que un improbable impuesto global, pues no depende de la voluntad de los Estados que se benefician de la inequidad, ni de la sujeción jurídica a instituciones y soberanías mundiales inexistentes. Las sanciones a los gobiernos de los Estados pobres, en el marco de una jurisdicción regional, pueden constituir un canal para que los recursos de los países que concentran, el 70% del PIB mundial corrijan las asimetrías que han dejado a 10 millones de personas en la pobreza absoluta; no a través de un cobro directo – irrealizable en los términos en que lo plantea el cosmopolitismo – sino por un cobro indirecto a través de las sanciones a sus gobiernos cómplices, cuando aquellos permitan violaciones de derechos humanos bajo su auspicio.

Un dicho popular suele repetirse entre algunos ciudadanos de países del llamado “primer mundo” cuando se les cuestiona el origen de sus comodidades devenidas, por ejemplo, de guerras de agresión e intervención en países pobres, ante esa crítica se plantean a sí mismos una especie de imperativo cínico: “si me gusta cómo saben las salchichas, no me pregunto cómo las hacen”. Una justicia en “clave sur” implica, siguiendo la metáfora, indagar hasta la obscenidad del detalle en el “proceso de producción” de la riqueza para derivar de allí, un ideal de justicia realmente transformador. Al fin de cuentas, en un mundo que ha aceptado la democracia liberal y sus valores como paradigma imperante, la acumulación astro-

nómica de riqueza exige contradecir las propias tesis liberales de los países más poderosos, a través de herramientas soterradas en su “política exterior” que implican apoyarse en la mala fe de los gobiernos locales y su corrupción, desplazamientos, masacres y fraudes electorales. En otras palabras, para sostener un orden desigual y propender al mismo tiempo por un discurso que eleva los principios de libertad e igualdad al máximo nivel, se necesita de la complicidad de las élites locales en los Estados pobres, de modo que éstas estén dispuestas a “hacer el trabajo sucio” para las multinacionales de las naciones más ricas, para elegir actuar con prudencia y *mala fe*, mientras los Estados más ricos mantienen la apariencia de continuar siendo “sociedades bien organizada”, por usar el término de John Rawls (2001).

Lo anterior ofrece un contexto de doble lectura; si, por un lado, no es efectivo castigar al que se beneficia de esta situación – los Estados económicamente fuertes – porque no es claro que esos mismos países quieran asumir responsabilidades por fuera de sus fronteras para el beneficio de personas pobres, con quienes no tienen ningún vínculo de ciudadanía, por otro lado, sólo puede ser posible que el canal de redistribución y la corrección frente al daño surja de sancionar a los gobiernos de las víctimas por “vender” el futuro de sus pueblos. Este curso de acción no implica una solución definitiva a la injusticia económica internacional – la única solución posible para un mal tan grande sería proclamar el fin del capitalismo –sin embargo, esta propuesta sí goza de una virtud escasa en el debate sobre la justicia internacional: es una solución realista.

El que al menos dos de los sistemas regionales, el de América Latina y África, apliquen el Control de Convencionalidad y las Reparaciones redistributivas a derechos económicos colectivos y de los pueblos, generaría tres efectos que nos acercan al establecimiento de criterios de justicia económica internacional: de forma sistemática se provocaría la desconcentración de los recursos en las élites de los países pobres, segundo un incremento en el costo que implica sostener una relación de inequidad entre Estados y, finalmente, la inviabilidad creciente de los medios violentos para la obtención de riqueza y la sujeción económica de Estados pobres. Veamos uno por uno con mayor detalle.

Primero, en un sistema regional de protección en el que los Estados con mayor desigualdad y pobreza implementaran sobre sí mismos un Control de Convencionalidad para derechos económicos y sociales de los pueblos, tendría lugar un escenario de progresiva desconcentración de la riqueza de las manos de las élites de los países pobres, por vía de las reparaciones integrales que se verían obligados a pagar los Estados sancionados.

En las actuales condiciones no se puede ignorar que países en los que no se asegura, por ejemplo, la alimentación básica, la pobreza de las mayorías suele

contrastar con la opulencia de sus propias élites políticas, las cuales usan al Estado y sus instituciones para sus propios intereses (Kaufmann, 2000). La imposición de sanciones redistributivas por delitos asociados con la participación ilegal de empresas extractivas multinacionales (desde la corrupción y el fraude, hasta los desplazamientos masivos, masacres y ejecuciones extrajudiciales) se convierten en un sólido canal de redistribución que limita el margen de acción de las clases dirigentes en los países pobres. Se socializa, por vía de la sanción, el dinero que genera la gran corrupción; recurso del que depende, en gran medida, la inversión multinacional y que hasta hoy beneficia exclusivamente las élites políticas en los Estados pobres. Por ejemplo, la puesta en marcha del sistema robusto de protección de derechos de tercera generación que mejore exponencialmente la labor realizada por la Corte IDH, podría impartir justicia redistributiva en casos como el de la compañía alemana Thyssen Krupp y los daños generados en los colectivos de pescadores de la Bahía de Sepetiba, en Rio de Janeiro. En esta población y con la ayuda del gobierno nacional y estatal, se construyó la siderúrgica más grande de Latinoamérica (Böhm, 2017). En el año 2007 se puso en conocimiento de las autoridades las denuncias por la realización de procedimientos ilegales como contratos fraudulentos y autorizaciones de licencias ambientales de construcción cuestionables. Los denunciantes, miembros del *Movimento dos Trabalhadores Rurais Sem Terra* en Santa Cruz y los pescadores en Sepetiba, se encontraron contra el muro del establecimiento, la complicidad de importantes dirigentes políticos nacionales y locales y la represión de milicias paramilitares. Las denuncias no surtieron ningún efecto jurídico y el proyecto se inició sin obstáculos de consideración (Pacheco De Oliveira, J & Cohn, C, 2014). La siderúrgica viene operando desde el año 2009 y ha generado rendimientos astronómicos, unos 341.634 millones de euros entre 2012 a 2015 que contribuyen al PIB alemán³ a costa de la contaminación del suelo y del agua con arsénico y plomo de Brasil, lo que ha causado la extinción de la casi totalidad de la fauna ictícola en la Bahía de Sepetiba.

Este caso, como ejemplo de muchos, la atención de la Corte IDH y su intervención a través del Control de Convencionalidad, podría conducir a la aplicación de medidas de reparación redistributiva que permitan, no solo restituir el momento anterior al daño, sino mejorar las condiciones de vida de las 8.000 familias de la Bahía de Sepetiba que vivían de la pesca y han cesado o disminuido la calidad de sus trabajos. A través del mecanismo de Control concentrado y difuso de lo firmado en la Convención, se podría exigir la reparación colectiva del derecho al

³ Las ventas netas de TKCSA en 2012 fueron de 47.045 millones, en 2013 unos 39.782 millones, en 2014; 41.212 millones y en 2015 la suma de 42.778 millones de euros. (TKCSA, 2012, 2013, 2014, 2015).

desarrollo sostenible y un medio ambiente sano, la investigación y sanción correspondiente al gobierno de Brasil no solo devolvería a los afectados – que actualmente no han recibido ninguna compensación y que antes del hecho ya vivían en condiciones de pobreza – a la situación anterior al daño, sino a mejores condiciones de las que tenían antes de la construcción de la siderúrgica, en correspondencia con el ideal de redistribución que subyace al hecho de que la compañía, en 10 años de operaciones, ha obtenido rendimientos multimillonarios iniciados en un daño causado al colectivo. En consecuencia, correspondería al reparador, el Estado de Brasil, mejorar también las condiciones de vida de las víctimas, pues la reparación redistributiva no consiste en “devolverles un derecho hurtado” hace diez años, sino en reconocer la privación de la comunidad de la participación por una década de ventas netas que se estiman en 1 billón de euros generados a partir del daño.

Un precedente de reparación redistributiva de ese tipo permitiría, por un lado y también en Brasil, que las cuotas de desigualdad del país se disminuyan al reparar y mejorar las condiciones de vida de las víctimas, por ejemplo, de *Samaruco Mineração S.A.*, la multinacional de capital australiano, británico y brasileño que construyó la represa Samarco, cuyo colapso en 2015 destruyó un pueblo de 650 personas, generó la muerte a 20 personas, afectó a 12 pueblos ribereños hasta llegar al Océano Atlántico; donde siguió su curso destructivo con tóxicos mineros hasta los 500 kilómetros de profundidad (Schreiber, 2015). Por otro lado, las medidas de este tipo también harían justicia, por ejemplo, a las denuncias de 2004 de las poblaciones indígenas Mapuche–Pehuenche en Chile contra la compañía Endesa, en el caso Ralco, por haber sido desplazados por medios “legales” como la recolección de firmas para la aceptación de retirarse voluntariamente de la región del Alto Bio Bio, zona en la que se construyó una represa de la compañía española (Klein, 2008).

Este último caso, de hecho, llegó a la Corte IDH, pero la reparación –aún pendiente de realización – se derivó únicamente de restitución por los daños a derechos sustantivos que generó la represión del gobierno de Chile contra el pueblo indígena a través de la aplicación de la Ley Antiterrorista, Ley 18.314, entre 2005 y 2009-En este caso, como en el de Samarco en Brasil, un ideal de justicia distributiva indicaría que la reparación debe incluir una mejora de las condiciones de vida de la comunidad afectada, más que el retorno a su situación inicial, pues estas poblaciones ya vivían en condiciones de pobreza y desigualdad que el daño empeoró. Esta reparación redistributiva se justifica en que el daño, en el caso Ralco, no solo tuvo lugar en 2005 cuando construyen la represa, sino que continúa a partir de allí en la privación de la comunidad a los derechos de tercera generación de desarrollo sostenible y un proyecto económico de vida digna, lo que se

expresa en su exclusión sobre los beneficios que ha generado la compañía a partir de ilícito⁴ (Gonzales, 2017).

En segundo lugar, el control extra-estatal de convencionalidad de derechos de tercera generación, elevaría gradualmente la dificultad para establecer relaciones de explotación internacional; claro está; no las elimina, pero las hace más costosas y por ello inviables. Es decir, que en el accionar de compañías multinacionales las vulneraciones de derechos económicos supondrían, bajo este esquema, un nuevo significado y un costo mayor. Asumir sin mayor reflexión el impulso natural de actuar por su propio *interés* en los Estados más ricos, puede resultar costoso, pues se presume que la posibilidad de ser denunciados y de sobrevenir sobre sus socios locales una sanción redistributiva integral sería más latente, y ello elevaría los costes de la inversión, así como incrementa las posibilidades a actuar *prudentemente*. Si, como hemos dicho, los países con la mayor concentración de riqueza terminan pagando, indirecta y progresivamente, por el daño generado en los Estados marginados a través de las sanciones impuestas al gobierno del Estado pobre que les ha servido de cómplice, lo más normal es que los gobiernos de los países que tradicionalmente han “vendido por poco” su complicidad, “eleven” el precio de su cooperación en proporción con el creciente riesgo a ser sancionados.

En un caso como el presentado por las multinacionales Acciona y Gamesa, los costos de la presión a las autoridades estatales de Oaxaca, México, para eludir Consulta previa indígena en el megaproyecto de corredor eólico en el istmo de mexicano (Federación Hondureña de Indígenas Lencas, 2011), se elevarían progresivamente hasta hacer más viable la inclusión de una comunidad como Lencas – demandantes del ilícito – en los proyectos de desarrollo sostenible, que la vulneración de sus derechos a través de una costosa corrupción parlamentaria. La exigencia de la comunidad consistió, en este caso, en que no se le restringiera su derecho al uso de la tierra y del agua a sus habitantes y, al menos, se beneficiaran como comunidad con el acceso al servicio eléctrico domiciliario. La misma situación aplica para el complejo de plantas hidroeléctricas RENACE, en Guatemala; la empresa ACS tendría que valorar, bajo un control riguroso de la Corte IDH, si le es más rentable continuar con el curso tradicional de pagar con un altísimo coste su incidencia en el Parlamento para beneficiarse de cambios legislativos (Derechos Humanos, 2010), o ceder ante las exigencias de los pobladores de la ribera del Cahabón, zonas afectadas con las hidroeléctricas en las que, paradójicamente, solo el 3% de la población cuenta con el servicio de energía y agua potable (Radio Vallekas, 2018). La única forma de inclinar una decisión así hacia la

⁴ Con solo un año de operaciones Endesa Chile reportaría ingresos de explotación por 1.123.039 millones (Diario Financiero, 2006).

segunda opción es un elevado costo en la corrupción y eso, a su vez, solo sucedería con un mayor riesgo para de las élites políticas nacionales y locales de resultar inmersas en una sanción por una instancia supraestatal. Esa es la forma como el *interés* y la *prudencia* como principios de actuación internacional, tenderían gradualmente al equilibrio.

Un caso representativo de la modificación de leyes para el beneficio de multinacionales sería el ocurrido en México con la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica (LSPEE), que fue promulgada en 1992 la cual, aunque contradecía a la norma de normas; la Constitución, se promulgó para permitir la entrada del sector privado en la prestación de servicios públicos. El principal beneficiario, Iberdrola y Unión Fenosa, aprovecharon la permisividad de la Ley para instalar un oligopolio eléctrico a pesar de su inconstitucionalidad (Huarte, 2015).

Según Ramiro (2011) la corrupción explica la lógica de modificación legislativa que antecedió a las privatizaciones de la petrolera estatal Yacimientos Petrolíferos Fiscales, YPF, en Argentina, la compra en liquidación de la compañía chilena Enersis a Endesa y la adquisición del BBVA del banco estatal mexicano Bancomer (p.9). Querer frenar el impulso interesado o exigir al capital multinacional una conducta leal con los países donde tienen operaciones extractivas no tendría sentido, sin embargo, esa conducta si se puede exigir a los representantes del Estado afectado, pues este tipo de leyes van en dirección contraria a lo pactado en la Convención, luego son susceptibles del Control concentrado y difuso de convencionalidad.

Finalmente, y como consecuencia de los dos escenarios anteriores, algunas multinacionales de países económicamente poderosos tendrán que reconocer como inviable la tradicional forma violenta de sujeción de los recursos de los Estados más pobres. El financiamiento de grupos paramilitares o mercenarios, la persecución y el asesinato selectivo a líderes sociales, las masacres y el desplazamiento de poblaciones dejarían, paulatinamente, de ser medios rentables para la obtención de riqueza, pues los ciudadanos y las organizaciones de víctimas en los Estados miembros de la convención regional podrán, en todo caso, revertir algunos procesos extractivos a través de denuncias que corren traslado al Tribunal regional, el cual está facultado para emplear el Control de Convencionalidad de los derechos sustanciales individuales y de los económicos de los pueblos.

Esta figura de control extraestatal, de estar en funcionamiento para derechos económicos de los colectivos, generaría una redefinición sobre las consecuencias de casos investigados por la Corte IDH o recepcionados por la Comisión IDH, en el caso de Latinoamérica. Por una parte, por ejemplo, las investigaciones sobre las ejecuciones extrajudiciales de los ocho líderes que coordinaban las protestas contra Unión Fenosa—por sus cortes de suministro de agua y energía—en Guatemala,

entre octubre de 2009 y marzo de 2010 (Derechos Humanos, 2010) tendrían un impacto en la reparación, no solo a las familias – también consideradas víctimas según Principios 2005 – sino sobre el colectivo al que representaban. Un giro similar respecto a la interpretación del daño y la reparación, tendrían las investigaciones sobre los presuntos vínculos entre la Compañía Repsol y grupos de mercenarios paramilitares que les brinda protección, según Hernández & Carrión (2013) a sus plantas en el Departamento de Arauca, en Colombia.

Por otra parte, algunos casos ya juzgados como la masacre 2005-2009 de 33 indígenas y decenas de heridos por la ampliación de la frontera de explotación de la Amazonía para el beneficio de la Empresa Británica Monterico Metals, en Ecuador (Gallagher & Porzecanski 2010, p.139), no quedaría en la impunidad en cuanto a la restitución de derechos económicos, traducida esta última en justicia redistributiva. Ante un sistema robusto y efectivo de protección regional, la alternativa que queda a los Estados económicamente más fuertes será la de buscar hacerse con materias primas – como el coltán, el níquel y el oro – a través de medios que no impliquen la vulneración de derechos humanos como el de la vida, en los países productores.

Esta propuesta no es equiparable con la alternativa de “justicia como equidad” que John Rawls trató de extender al plano internacional ya que, de hecho, implica pensar la justicia por fuera de las fronteras de las “sociedades bien ordenadas” que planteó el filósofo norteamericano. No obstante, la propuesta aquí defendida tiene en cuenta tres de los principios planteados por el autor de Harvard, aunque los pone en discusión. Si el respeto a los derechos humanos fundamentales es asumido con criterios de inviolabilidad plena, la soberanía absoluta de los Estados, la autodeterminación política y la no intromisión en asuntos internos de los Estados adquieren un valor relativo, tal como se sugiere el derecho internacional de los Tratados. Desde esa perspectiva, el consentimiento que los Estados dan a la Convención o Tratado Internacional permite un campo de actuación alterno a la soberanía estatal en términos absolutos, como lo pensó Rawls; por la fuerza del consentimiento dado al Tribunal internacional permite que el soberano pueda “castigarse a sí mismo” cuando se aleja de lo convenido con otros Estados. Por ello, el “evitar hacer daño al otro” como principio ético no deviene de un fundamento altruista o solidario, como lo planteó Rawls, sino de una corrección emitida por una autoridad extra-estatal que obliga a los Estados a contener en casos concretos sus intereses. Mientras que la “visión liberal para Estados liberales” de Rawls no podría denominarse cosmopolita, una perspectiva en la cual los Estados económicamente débiles de América Latina, por ejemplo, conforman una jurisdicción para hacer efectivos los derechos económicos de sus pueblos, constituiría un cosmopolitismo moderado o realmente existente.

Esta alternativa salda los déficits de juridicidad identificados en las propuestas cosmopolitas, sin arrojarse irreflexivamente al paradigma pesimista estado-céntrico. Si bien es cierto que la tendencia natural es el rechazo a la acumulación exagerada como lo hace Pogge, enfocarse en los cinco países más ricos del mundo que concentran el 70% de los ingresos mundiales, implica ver solo un lado del problema. Una mirada realista nos llevaría a preguntarnos sobre la responsabilidad de los gobiernos de la gran mayoría de países pobres que acuerdan una perpetua situación de inequidad para sus conciudadanos. La relación de injusticia no solo involucra a esos cinco países más ricos del mundo, también a quienes gobiernan la pobreza en los países en vías de desarrollo, especialmente porque han aceptado de forma general valores de igualdad y libertad a través del derecho internacional de los tratados y porque el vínculo de protección y obediencia con sus conciudadanos les obliga a no actuar de *mala fe*. No se puede esperar que surja una especie de jurisdicción que imponga decisiones a los cinco países más ricos, a la manera de medidas que vayan en contra de sus intereses y que sin embargo cuenten con su consentimiento. Si es posible, por el contrario – y ya lo dicta la pluma de lo real – el perfeccionamiento de jurisdicciones supraestatales en las regiones más desiguales y pobres del mundo, en las que los Tribunales deciden sancionar a los Estados miembros que empeñan el porvenir de sus ciudadanos, a través de actos corruptos y violaciones a los derechos humanos.

Mientras que la postura cosmopolita defendida por Pogge y Held parte de una interpretación del daño por omisión. Bajo una jurisdicción contenciosa regional de los países pobres, el daño no deviene del deber moral negativo del Estado rico, sino de la obligación legal positiva del gobierno del país pobre. Por un lado, los cosmopolitas reconocen que los países más ricos no están en obligación, pero sí en capacidad de resolver la inequidad internacional y al no hacerlo; son susceptibles de ser cargados con una responsabilidad moral frente a la pobreza en el mundo (Held, 2005). Por otro lado, la propuesta realista crítica o cosmopolitismo realmente existente, defendida aquí indica que la responsabilidad no deviene exclusivamente de una omisión, sino de las acciones positivas de perjuicio de los derechos humanos que los gobiernos de los países pobres ejercen sobre su propia ciudadanía. Mientras que, en el primer caso, no es jurídicamente sustentable la toma de decisiones vinculantes desde el plano internacional, en el segundo caso sí se pueden justificar sanciones redistributivas que afecten el orden desigual del mundo, sin tener que esperar un consentimiento en los países más ricos, ni idear estructuras complejas o pseudo-gobiernos mundiales.

En resumen, no se puede culpar a los cinco países más ricos de haber obligado a la gran mayoría de Estados a pertenecer a un sistema económico que produce pobreza, defienden su interés y están en capacidad de hacerlo sin reparos, pero si

se puede sancionar a los Estados pobres que se han comprometido con una Convención internacional de Derechos Humanos y sin embargo violan los derechos económicos de sus conciudadanos, que actúan de *mala fe* al promulgar leyes que generan su propia exclusión en el usufructo de sus materias primas, o permiten atrocidades como las masacres y los desplazamientos forzados. No se puede castigar a los Estados ricos por controlar los mercados financieros, el de la información y las manufacturas; ese es el resultado natural de una lucha de libertades o conflicto de soberanías, pero si se puede sancionar a los Estados pobres por proveerles como medio para la explotación de su propia ciudadanía, los conjuntos de medidas administrativas y leyes que promueven la desigualdad y los actos violentos como el desplazamiento masivo de poblaciones; las ejecuciones extrajudiciales y las masacres, contra sus propios pueblos. Si bien no existe un tipo de culpa que justifique acciones jurídicas represivas hacia las naciones ricas por haber generado un sistema que dificulta la participación de las empresas de los países en desarrollo en los mercados, si se puede virar el enfoque hacia la dirigencia de los Estados pobres siempre que, en su afán por satisfacer sus intereses particulares, alteren el devenir de sus conciudadanos frente al punto de referencia normativo que representan los derechos humanos. Al final del día, la mano que firma la privación de la alternativa de desarrollo que denuncia Pogge, entre otros adeptos del cosmopolitismo, es una mano local.

El cosmopolitismo plantea una comprensión individual del daño que asume un punto de referencia normativo muy relativo, así que hay daño si un Estado está peor de lo que se encontraría bajo circunstancias alternativas justas. Esta noción de justicia es endeble, desde luego, ¿cómo definir que la alternativa en cuestión es realmente justa sin dotarla de un contenido objetivo claramente identificable? (Casal, 2000) Los “Principios 2005” por su parte –en un intento por dotar de contenido las llamadas circunstancias alternativas justas– indican que la reparación supone devolver a la persona a su situación anterior al daño ¿y qué sucede cuando la persona antes del daño ya vivía en las condiciones miserables que generan la desigualdad?, ¿No es esa la situación general de las víctimas que acceden a los sistemas regionales de protección en América Latina y África? Una solución al problema de la pobreza y la desigualdad requiere de la definición de un ideal de justicia con rasgos objetivos, por una parte, y con la suficiente radicalidad para no representar un ideal débil. Estos rasgos se resumen en el caso de la propuesta realista crítica, en la decisión de dar el paso de la restitución integral a la reparación redistributiva. Este paso supone, a su vez, aceptar un nuevo alcance de la reparación y del daño en los modelos de comprensión jurídica.

El primero de esos pasos implica que la jurisprudencia internacional deba continuar su orientación hacia la ampliación del ideal de justicia redistributiva tácito

en las decisiones que obligan a los Estados a invertir en nueva capacidad instalada que mejore las condiciones de vida de los colectivos, por ejemplo, con la construcción de obras infraestructura. Ello supone superar la concepción de reparación restitutiva planteada en “Principios 2005” por Naciones Unidas, de manera que, en lugar de devolver a la víctima a su situación inicial, se busque la mejora de su calidad de vida cuando se trate de la vulneración de derechos colectivos de tercera generación. Reparar derechos como la paz, el desarrollo sostenible y un medio ambiente sano en colectivos que antes del daño ya se encontraban en una situación de vulnerabilidad y pobreza, no puede suponer la simple restauración de su situación anterior al daño, pues ello no solo constituiría un nuevo acto de injusticia, sino que representa un ideal débil y una interpretación cruel respecto a lo justo (Uprimny & Guzmán, 2010). Si bien se puede restituir un daño moral y material ligado a la violación de derechos civiles y políticos, la reparación de derechos económicos y sociales a colectivos y pueblos – en un estado incipiente de realización – supone un cambio de paradigma sobre el alcance de la reparación, de manera que vaya más allá de la devolución a la situación anterior al daño. Estamos ante dos direcciones; aplicar el mismo criterio de restablecimiento de la situación anterior al daño que se ha usado para los derechos civiles y políticos, o dirigirnos hacia criterios redistributivos como forma de reparación. El sentido de oportunidad lo brinda el hecho que aún no se han dictado sentencias suficientes sobre este tipo de derechos para sentar precedentes que orienten la línea jurisprudencial internacional, de manera que un diálogo de sistemas interregionales pueda orientar la dirección de las decisiones hacia la reparación redistributiva.

El segundo paso corresponde con modificar la comprensión del alcance del daño. La restitución a la situación anterior al ilícito está ligada a una comprensión individual del daño. Sin embargo, en los casos en que además de un daño a un derecho como la libertad o la vida, que afecta a víctimas individuales y sus familias, sobreviene un daño sobre la comunidad a la que pertenece la víctima por la privación de derechos económicos, no porque el estatus de víctima se extienda al grupo, sino porque se reconoce a la comunidad como persona con derecho a reparación. Los segundos, aunque no recibieran directamente los efectos del ilícito, tendrían derecho a ser reparados pues por causa de la vulneración a un individuo(s) y su familia, se les excluye del goce de derechos de tercera generación, por ejemplo, cuando se demuestra una posición de liderazgo de la comunidad en la víctima. En otras palabras, el daño no se restringe al acto de violación del derecho sustantivo, dado que el daño individual se prolonga en el colectivo a medida que, del mismo, por ejemplo, frente al disfrute de los beneficios económicos de terceros.

La propuesta realista crítica supone dotar de contenido concreto lo que se consideraría un “orden internacional justo” y lo hace llevando al límite la contradic-

ción liberal: “democracia visible hacia adentro y antidemocracia velada hacia fuera”; es decir asumiendo los principios liberales a “raja tabla” – como aquel dogma que anhelaba Schmitt – sin matices ni filtros, en los Estados y regiones del mundo de donde se extraen las materias primas que sostienen el sistema. En otras palabras, se dota de contenido a un ideal de justicia económica internacional haciendo de los derechos humanos en su integralidad e interdependencia, un programa político para relacionarse con los Estados del sur global, de manera que se pueda exigir justicia económica redistributiva para colectivos y grupos vulnerados. De ese modo, sobre la palestra pública de los Tribunales regionales y el encuentro entre ellos en el PJR, la contradicción entre discurso y realidad del liberalismo se exhibiría sin más reparo que su propia superación paulatina, conduciendo a un mundo con relaciones económicas internacionales desiguales, sí, pero más visibles y, por ende, presumiblemente, cada vez menos injustas.

La forma propuesta en el punto cuarto de la agenda del PJR permitiría extender una versión combinada de poder político y jurisdiccional a los mecanismos de seguimiento a sentencias. El que los magistrados del Tribunal Europeo de derechos humanos sean puestos en conocimiento a través de Directivas y Opiniones Consultivas sobre los casos en los cuáles las empresas de sus países pueden verse implicados, reconduce la presión internacional al seno de las exigencias políticas internas, particularmente, de la Unión Europea por el control político que ejerce a sus Estados miembros, y sus propios compromisos con los derechos humanos. En otras palabras, se exhibe la contradicción que mencionamos arriba. La política interior mundial – por emplear el término de Habermas – se concretaría en el empleo, en el interior del Parlamento Europeo, de las exigencias del PJR sobre el incumplimiento de sentencias como un método de presión en las relaciones políticas de sus 27 Estados y 705 eurodiputados. Así se combinaría el control judicial, realizado en el África y América, al control político en Europa, siempre que los casos involucren a sus Estados. De esa manera, el diálogo entre las jurisdicciones europea, africana y americana supondría relaciones agonísticas, además de consensos; conflictos de libertades que enriquecen el debate sobre los compromisos de los Estados europeos, latinoamericanos y africanos, no solo en el interior de sus fronteras, sino más allá de sus propios límites.

Si resultara cierta la crítica de Thomas Pogge (2012) sobre la forma como los ciudadanos de los países ricos cooperan en el daño que generan sus gobiernos a los pobres del planeta, por el hecho de elegirlos, también debe ser cierto, o al menos admisible, que los ciudadanos en los países pobres colaboran en mantener su situación eligiendo, también democráticamente en la mayoría de los casos, gobiernos que reproducen la desigualdad. No se les puede culpar por su elección más a los primeros que a los segundos, máxime cuando una crítica verdaderamen-

te razonable debería recaer concretamente en el acto mismo de elegir sin recordar el compromiso con los derechos humanos y creer, aun así, legítima una elección como tal, por el simple hecho de ser mayoritaria.

La figura de un Panel de Jurisdicciones Regionales para la efectividad de los Derechos de Tercera Generación podrá modelar o no un tipo de Tribunal Supraestatal, que contravenga, inclusive, las decisiones del poder legislativo de los Estados cuando éstas “legalicen” la violación de derechos humanos de colectivos y pueblos. Ello supone la defensa de un núcleo duro de la democracia que no se puede afectar por el curso de la deliberación, ni agotarse en la votación mayoritaria. Esa fuerza vinculante y de obligatorio cumplimiento no encuentra legitimidad en los procedimientos que le anteceden, sino en el contenido mismo de la decisión interpretada por las Cortes. Dicho contenido, en el caso de la justicia económica internacional, no depende de la elección de los ciudadanos en los Estados ricos, ni de las elecciones en países pobres, es fruto de la exigencia de realización sin reparos, instituyente, descendente, integral e inapelable de los derechos humanos por parte de una instancia supranacional.

La utopía de una jurisdicción latinoamericana y una africana surgiría de una actitud política en apariencia paradójica: Los Estados del hemisferio sur desconían tanto del doble discurso liberal de los derechos humanos, que encuentran en él un “arma de doble filo a su favor”, por ello deciden asumirlos a profundidad desde sus Cortes regionales, conscientes de que en su exigencia de cumplimiento a los líderes de la región, los principales promotores de los derechos humanos, desde hemisferio norte, se quedarían sin cómplices para infringirlos en cara sur del planeta.

Si abstenerse de dañar al otro es una formulación imposible en las relaciones entre Estados, disminuir el daño bajo los parámetros de los derechos humanos conduce a un panorama realizable, especialmente si las acciones para controlar las agresiones nacen de la misma comunidad de naciones pobres, bajo la forma de una jurisdicción regional. La obligatoriedad de las decisiones y sanciones de los Tribunales regionales no requiere de una soberanía extra-nacional, menos de un gobierno mundial, es la expresión de la soberanía de los mismos Estados puesta de manifiesto en los Tratados y Convenciones que una vez firmaron; con los cuáles otorgaron el consentimiento de auto sujeción a las Cortes regionales. En sus orígenes estos organismos no representaban ninguna amenaza al sistema capitalista y su reproducción de inequidades, hoy se puede orientar su evolución hacia jurisdicciones supranacionales redistributivas, sin que el consentimiento dado pueda disolverse o contradecirse. Para ello se concibe el PJR como un acelerador del diálogo entre jurisprudencias de modo que se fortalezca la efectividad de los derechos económicos y sociales de los pueblos.

La alternativa del PJR atiende la pregunta que se plantea Jürgen Habermas ¿Cómo lograr una política global, sin un gobierno mundial? Pero no excluye los temas económicos colectivos y de los pueblos de la agenda pública interestatal, tampoco se configura como un escenario de deliberación de poderes ejecutivos o proyectos ideológicos concretos, pues se mantiene fiel a la naturaleza judicial del problema. ¿Qué hay que discutir respecto a la obligación de cumplir los derechos humanos con una Corte que se define como intérprete última de los mismos? Si, por una parte, la propuesta de Habermas es similar a la aquí defendida porque es acorde con la idea de política interior mundial, se diferencia del proyecto heterárquico habermarsiano en la medida en que los objetivos de la nueva organización mundial no quedan, como si lo plantea el autor alemán, a discreción del debate y la deliberación. Los objetivos de estas nuevas jurisdicciones están trazados en la agenda del PJR, y es una proyección de lo actualmente aceptado por los Estados en el momento que se firman las Convenciones que le dan lugar. Luego, la principal característica de los objetivos de esta agenda pública – totalmente contrario a lo planteado por Habermas – es que permanecen intactos e inmunes a los cambios políticos, deliberativos y electorales.

Esta propuesta sugiere abrir un nuevo capítulo de realismo no pesimista, con una perspectiva crítica o emancipatoria. Se plantea una alternativa para acercarnos a la justicia económica internacional a partir de la pregunta ¿Qué podemos hacer con las instituciones globales que tenemos y los procedimientos actuales?, lo que conduce al objetivo de modelar una nueva arquitectura de relaciones de poder que no parte de la idea de crear nuevas obligaciones, sino de hacer valer las existentes.

Esta propuesta se diferencia de las posturas hasta ahora incluidas en el debate sobre la justicia internacional, pues sugiere examinar el régimen de responsabilidades de los Estados afectados por la desigualdad. Parte de la idea según la cual en una relación de sujeción hay un nivel de complicidad, de modo que para establecer una relación de explotación se necesitan dos, así que la complicidad de los gobiernos locales y nacionales en América Latina y África no puede pasar por alto.

Más allá de las diferencias esta propuesta logra importantes puntos de convergencia con las otras posiciones en el debate sobre la justicia internacional. En primer lugar, como hemos dicho, respecto a la alternativa defendida por Jürgen Habermas hay una coincidencia en la medida que se plantea un modelo que ofrece soluciones a problemas internacionales sin ser, por ello, un soberano mundial, sino la proyección de la política interior de los Estados. Efectivamente, los tratados internacionales como en el caso de las Convenciones americana y africana representan una delegación del poder de los Estados hacia una instancia interna-

cional. La autoridad emanada de una sentencia de control de convencionalidad, en consecuencia, no viene de la Corte regional, sino de los mismos Estados, es la expresión, en términos habermarsianos, de la política interior mundial de los Estados. La diferencia está en que no es un objetivo en constante adecuación, no se realiza conforme al vaivén de las deliberaciones, sino que es resultado de un principio inalterable que sirve de criterio de exigibilidad y patrón de conducta para los mismos Estados que la emanan.

También hay un punto de coincidencia con la solución propuesta por Thomas Pogge de encontrar una salida redistributiva, aunque no se compartan los medios para lograrlas, ni su concepción del daño. Como hemos visto, la propuesta defendida en la investigación indica focalizar las acciones, no en los gobiernos de Estados ricos, sino en los pobres. La Corte IDH ha generado una rica jurisprudencia alrededor del principio de reparación integral (Rousset). Lo que no ha hecho y eso es parte lo propuesto, es seguir el camino de la Carta Africana de Naciones en el sentido de dejar explícita una Convención de Derechos económicos de los pueblos y colectivos. El medio para la redistribución de Pogge es directo, son los impuestos globales a los Estados ricos, en nuestra propuesta la sanción por la violación de derechos humanos ofrece una forma indirecta de pagar por el daño causado a través de la complicidad con los gobiernos de los países pobres. Las investigaciones y las sanciones correspondientes caerían en este caso, sobre los Estados que han generado la modificación de normas y leyes nacionales para favorecer los negocios de multinacionales.

Al igual que Cristina Lafont, en esta propuesta se considera acertada la crítica al déficit legal internacional en materia de distribución económica. La principal coincidencia con la propuesta de la autora española es la reivindicación de la interdependencia e integralidad de los derechos (Lafont, 2003). No se comparte, sin embargo, el apuntar al FMI y el BM en su reforma estatutaria como organizaciones de derechos humanos. Las relaciones con estas entidades son fenómenos o manifestaciones de una interdependencia imposible de superar. Por el contrario, aquí se propende más por enfocarnos en la sujeción y control extranacional de los países pobres, los gobiernos de estos países deben saber que la complicidad con los Estados ricos sale más costosa que el cumplimiento de la integralidad de los derechos humanos, incluidos los de Tercera generación.

En esta propuesta la crítica de David Miller (2010) al cosmopolitismo sobre la prioridad del ciudadano a sus más próximos, amigos, familiares y conciudadanos no tendría repercusiones, la sentencia que exige un Control de Convencionalidad viene desde un plano supranacional, pero supone el consentimiento previo del ciudadano representado en el Parlamento o el ejecutivo que ratificó el Tratado internacional. No exige del ciudadano una responsabilidad moral sobre el destino

de personas en otras latitudes, con las que no se tiene ningún vínculo connacional o de identidad, por el contrario, ampara la adopción de las medidas del Control de Convencionalidad en el mismo compromiso moral que el ciudadano tiene con sus iguales, el gobierno con sus representados y la ciudadanía con su Constitución.

Esta propuesta contribuye a delinear las fuentes de una justicia económica internacional, con elementos ya existentes, es decir provenientes de lo real, pero desarticulados o no aplicados. En concreto, se destaca las posibilidades del Control de Convencionalidad de los derechos humanos económicos y sociales en los sistemas regionales de Latinoamérica y África. La aceptación del control supranacional de los Estados en materia de derechos humanos resulta de la necesidad de mantener relaciones de interdependencia regional basadas en la *prudencia* y el *interés* de los Estados y es la expresión de un poder instituyente o descendente. Estos mismos principios han permitido que organismos supraestatales, regulen las decisiones judiciales en materia de derechos humanos de primera y segunda generación en América Latina, a través de incidencia de la Corte IDH y su control de convencionalidad ejercido sobre los Estados firmantes.

La novedad de la propuesta consiste en que por la misma vía en que ha emergido la semilla de constitucionalismo supranacional (el control de convencionalidad en un contexto de interdependencia estatal) tendría lugar el tratamiento a los delitos económicos contra los pueblos, ámbito en el que aún no hay evidencia de aplicación. Esto, aunque indique una oportunidad, también remite a un problema; el tiempo prolongado que tardarían los tribunales regionales en dar forma a un ideal de justicia redistributiva en las sanciones que impongan a los Estados. Aunque hay indicios de su formalización, las herramientas como el Control de convencionalidad aplicado a Derechos económicos y la reparación redistributiva, pueden tardar décadas para ser incluidos en los principios del *ius cogens* consagrados por Naciones Unidas – recordemos que entre la proclamación de la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos y la operación del Tribunal Africano pasaron 35 años – por ello la delimitación del ideal viene acompañada de un medio: el Panel de Jurisdicciones Regionales o PJR.

El PJR, constituye un acelerador en el proceso de germinación del constitucionalismo supranacional de derechos de tercera generación. Como si se tratara de un laboratorio, este punto de encuentro de las jurisdicciones analizaría, bajo seis objetivos trazados, las directrices para la consolidación de los sistemas regionales como canales de redistribución. Desde el panel se definirían criterios para la puesta en marcha del Control de Convencionalidad y la reparación redistributiva de derechos económicos, se sentarían precedentes sobre los regímenes de responsabilidad frente a los “delitos económicos contra la humanidad y los pueblos”, especialmente por las decisiones jurídicas y actos administrativos de los gobiernos

de países en que tiene lugar la pobreza extrema y los hechos asociados a su corrupción. El PJR sería en lugar de nacimiento de un cosmopolitismo realmente existente.

BIBLIOGRAFÍA

- Bilbao, L, O, & Lallande, J, P. (2017). Cosmopolitismo, constructivismo y liberalismo institucional: diálogo teórico en torno a la cooperación internacional para el desarrollo. *Araucaria. Revista Iberoamericana de filosofía, política y humanidades*, vol. 19, número 37. <https://www.redalyc.org/journal/282/28250843015/html/>
- Böhm, M. (2017). Empresas transnacionales, violaciones de derechos humanos y violencia estructural en américa latina: un enfoque criminológico. *Revista Critical Penal y Poder*. Vol. 13.
- Casal, P. (2000) Ideas para una teoría de la justicia universal con una intención cosmopolita. *Isegoría*, número 22. <https://doi.org/10.3989/isegoria.2000.i22.526>
- Consejo de Seguridad de la ONU, Misiones de mantenimiento de la paz, Naciones Unidas: mantenimiento de la paz, 2019b, Recuperado de <https://www.un.org/security-council/es/content/repertoire/peacekeeping-missions>
- Consejo de seguridad de Naciones Unidas, Situation au Mali: Rapport du Secrétaire general. Misión multidimensional integrada de las Naciones Unidas para la estabilización en Malí, 2019, Recuperado de https://minusma.unmissions.org/sites/default/files/s_2019_262_f.pdf
- Derechos Humanos. San José, Costa Rica, Instituto Interamericano de Derechos. (15 abril 2010). Ocho activistas opuestos a Unión Fenosa asesinados en seis meses en Guatemala. *Diagonal*.
- FAO, (2018). El estado mundial de la pesca y la acuicultura, 2018 (SOFIA), Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura. Roma, Italia, p.39.
- Federación Hondureña de Indígenas Lencas. (2011). Proyecto eólico del Cerro de Hula destroza nuestras tierras y afecta nuestras vidas, agua y comunidades. *Comunicado de Organizaciones Sociales de Honduras*.
- Gallagher, K & Porzecanski, R. (2010) *The Dragon in the Room: China & The Future of Latin American Industrialization*, Redwood City, CA: Stanford University Press, p.139.
- González, K. (2017). ¡Liberar, liberar al mapuche por luchar! Activismo, derechos Humanos y prisión política mapuche en Chile. *Revista e-cadernos CES*, Vol. 28.
- Hernández, J. & Carrión, J. (2013). Las empresas transnacionales y los derechos humanos. *Revista cambio social y cooperación en el siglo XXI*, Vol. 2.
- Held, D. (2005). Los principios del orden cosmopolita. *Anales de la Cátedra Francisco Suárez*, Vol. 39.
- Kaufmann, D. (2000) Corrupción y reforma institucional: el poder de la evidencia empírica. *Revista Perspectivas*, vol. 3, número 2.

- Klein, F. (2008). Los movimientos de resistencia indígena. El caso Mapuche. *Revista Gazeta de Antropología*, Vol. 1. <http://hdl.handle.net/10481/7072>
- Lafont, Cristina, (2010). Accountability and global governance: challenging the state-centric conception of human rights, *Ethics & Global Politics*, vol. 3, número 3.
- Lafont, Cristina. (2003) Procedural justice? Implications of the Rawls-Habermas debate for discourse ethics. *Philosophy & social criticism*, vol. 29, número 2. <https://doi.org/10.1177/0191453703029002143>
- Miller, R. (2010). Globalizing justice. The Ethics of Poverty and Power. *Oxford University Press*. <https://doi.org/10.1093/acprof:oso/9780199581986.001.0001>
- ONU, Echos de la Monusco. Mission de l'Organisation des Nations Unies pour la Stabilisation en Republique démocratique du Congo, 2019. https://monusco.unmissions.org/sites/default/files/echos_86.pdf
- Pacheco De Oliveira, J, Y Cohn, C. (2014). *Belo monte e a questão indígena. Brasilia, Brasil*. ABA Publicaciones.
- Pogge, T. (2012) ¿Estamos violando los derechos humanos de los pobres del mundo? *Eidos*, número 17. <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=85425445001>
- Radio Vallekas. (2018). El IBEX 35 en guerra contra la vida. Transnacionales españolas y conflictos socioecológicos en América Latina. Entrevista a Miriam Garcia Torres de Ecologistas en acción. *Mas Voces*. <https://masvoces.org/El-IBEX-35-en-guerra-contrala-vida-Transnacionales-espanolas-y-conflictos>
- Rawls, J. (2001) *El derecho de gentes y una revisión de la idea de razón pública*. Barcelona, Paidós. Barcelona.
- Ramiro, P. (2011). El segundo desembarco: los impactos de las multinacionales españolas en América Latina, En: Álvarez, S. (coord.) *Convivir para perdurar. Conflictos ecosociales y sabidurías ecológicas*, Barcelona, Icaria-Antrazyt.
- Rodrigo Uprimny, R & Guzmán, D. (2010). En búsqueda de un concepto transformador y participativo para las reparaciones en contextos transicionales. *Revista Colombiana de Derecho Internacional*, vol. 17, p.241-243.
- Rousset, A. (2011) “El concepto de reparación integral en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”. *Revista Internacional de Derechos Humanos*, vol. 1, número 1. p.67-68.
- Serrano, J, M. (2004) De la guerra a la democracia: la República Democrática del Congo. *Revista de fomento social* número 60, pp. 283-290.
- Schreiber, Mariana. (2015). ¿El desastre en Mariana fue accidente o crimen? ‘Es precipitado evaluar’, dice ministro”. *Revista News BBC Brasil en Brasilia*.
- Uharte, L, M. (2015). Los impactos múltiples de las empresas eléctricas globales. El caso de Iberdrola en México. *Revista Andaluza de ciencias sociales*, Vol. 14, p.121-134. <https://doi.org/10.12795/anduli.2015.i14.07>